Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Centro, Edificio Cuartel del Fijo,
Carrera 5ta, No. 36-127, Primer Piso
Correo:j12cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN 0315-2021

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO (PAGO DIRECTO)

RADICADO	**13001-40-03-012-2021-00315-00**
SOLICITANTE	**RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
APODERADA	**CAROLINA ABELLO OTALORA**
SOLICITADO	**ELDER AMADOR GOMEZ**

SECRETARÍA:
SEÑORA JUEZ, Al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado de la oficina judicial, para decidir su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

YAJAIRA M. REYES ARRIETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena de Indias, D.T. y C., dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es inadmisible por la razón que a continuación se mencionara:

1. Se observa la constancia del envió del requerimiento por correo electrónico al solicitado, es al correo electrónico ELDER-AMGO@HOTMAIL.COM, así mismo se relaciona en la demanda como dirección de notificación del solicitado, pero la dirección electrónica que consta en el Registro de Garantías Mobiliarias es ELDER-AMADOR@HOTMAIL.COM, por lo que no se cumple con el requisito que expresa el Decreto 1835 de 2015: ***"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.*** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

> *"2. (…),* ***el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*** *sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."* (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra **ELDER AMADOR GOMEZ. CONCÉDASELE** a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los errores en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE poder a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, en calidad de **apoderada judicial** de la parte solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo (Pago Directo), en los mismos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILEDYS OLIVEROS OSORIO
JUEZA

SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA- BOLÍVAR

ANOTACIÓN EN ESTADO No._____

SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL AUTO ADIADO

_____

CARTAGENA-BOLÍVAR_____

_____
LA SECRETARIA

J.C.E.G.
RAD.2021-0315.